

ARGENTINA

El 27 de diciembre de 1984 la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina, en el recurso extraordinario interpuesto por el Tte. Gral. (R.E.) Jorge R. Videla, contra la Acordada N°42/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Penal Federal, resolvió:

“Por todo lo expuesto, y lo concordantemente dictaminado por el Procurador General se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Genaro R. Carrió. - José S. Caballero (según votos con distintos fundamentos) - Carlos Fayt - Augusto C. Belluscio (en disidencia) - Enrique S. Petracchi”.

—0—

Los principales fundamentos de la decisión de la Corte fueron los siguientes:

“8°) Que el agravio concerniente a la pretendida violación de la garantía de los jueces naturales ofrece dos aspectos.

Uno de ellos se vincula con lo preceptuado en la segunda parte de la cláusula del art. 18 de la Constitución, o sea que la impugnación consiste en sostener que la intervención de los tribunales federales en el proceso importaría sacar al imputado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

El segundo aspecto del agravio se refiere a la primera parte de la mencionada cláusula del art. 18 de la ley fundamental que prohíbe el juzgamiento por comisiones especiales, carácter que el apelante asigna al tribunal a quo.

En el orden indicado se examinarán en los considerandos siguientes las cuestiones planteadas, estableciéndose primero el marco de referencia en cuyo contexto quepa determinar mejor su significado y alcance.

9°) Que al respecto cabe observar, en primer término, que la cláusula del art. 18 de la Carta Magna que dice “Ningún habitante de la Nación puede ser...- juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”, debe ser denominada, con justa razón, la garantía de los jueces naturales”.

“Con esa denominación surgió esta garantía en el derecho público argentino que forma el basamento de la Constitución Nacional.

Ya el Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado, dado por la Junta de Observación el 5 de mayo de 1815, establecía en su sección séptima, artículo X que “...no siendo el Juez aprensor el que deba seguirla (la causa) lo remitirá (al reo) con los antecedentes al que fuere ‘nato’, y deba conocer...” Esta norma se repite en el Estatuto Provisional aprobado por el Congreso de Tucumán el 22 de noviembre de 1816.

La expresión –jueces naturales– aparece, en el mismo contexto conceptual propio del art. 18 de la Constitución Nacional, en el art. 89 del “Proyecto de Ley para la Provincia de Buenos Aires, establecimiento de las magistraturas que debe haber en ella, forma y orden de la administración de justicia” el cual reza: “Todo hombre tiene derecho a ser juzgado por sus jueces naturales y no es menos inicuo señalarle jueces al reo después de cometido el delito que darle nueva ley penal. Queda por lo mismo reprobada toda comisión para juzgar causas determinadas y expedita la jurisdicción de los magistrados y tribunales establecidos”.

El autor del Proyecto, prócer fundador de la Academia de Jurisprudencia, había expresado años antes, en el Observador Americano, sus críticas a las comisiones especiales.

Al mismo Manuel Antonio de Castro se debe la inclusión en la Carta de 1826 del art. 165 que expresa: “Queda absolutamente prohibido todo juicio por comisión”.

Estos conceptos del derecho patrio entroncan con la gran corriente del derecho positivo constitucional europeo en la materia, que se abre con el decreto de la Asamblea Constituyente Francesa 16-24 de agosto de 1790, cuyo art. 17 expresa que el orden constitucional de las jurisdicciones no podrá ser alterado ni los justiciables sacados de sus jueces naturales por ninguna comisión u otras atribuciones o avocaciones que aquellas determinadas por la ley.

Esta regla pasó a las constituciones subsiguientes. La misma idea, pero sin el empleo de la expresión jueces naturales se encuentra en la constitución belga de 1830; art. 8°, cuando prescribe que “nadie puede ser sacado del juez que la ley le asigne”.

Tales preceptos constitucionales parten de una situación histórica signada por la irregularidad de la administración de justicia, tanto civil como penal, en la que la autoridad real disponía de un poder muy amplio de avocación que le permitía irrumpir en el curso de los procesos mediante comisionados regios investidos temporariamente de competencia particular para resolver una o varias causas determinadas.

La asignación de competencias excepcionales para uno o varios casos en que quedaban en suspenso las normas generales que reglaban la jurisdicción era ciertamente común en la antigua Francia pero también esa concepción de la potestad judicial se manifestó en el régimen absolutista de la época colonial. La revolución de Mayo no puso fin a estos usos sino que, como es bien sabido, los disturbios políticos y sociales de los primeros tiempos de nuestra independencia dieron lugar a comisiones y tribunales especiales o “ad hoc”.

Las preocupaciones fundamentales que llevaron a proclamar el principio de los jueces naturales tanto en Europa como en América revolucionarias, estuvieron dominadas por el convencimiento acerca de la necesidad de excluir de la administración de justicia los privilegios y desigualdades del antiguo régimen, de hacer que el curso de la justicia se rigiese sólo por leyes generales, inalterables si no era por otras de igual naturaleza, lo cual tuvo por corolario principal prohibir la intromisión del ejecutivo, por sí, o mediante la designación de comisionados especiales en el curso ordinario de los procedimientos (arts. 18 y 95, Constitución Nacional).

10) Que a la luz de tales antecedentes debe efectuarse la exégesis de la cláusula de los jueces naturales contenida en el art. 18 de la ley fundamental, que proviene del Proyecto de Constitución de Juan Bautista Alberdi, y que guarda vinculación con el art. 134 de la Constitución Chilena de 1833 (“Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale

la ley, y que se halle establecido con anterioridad por ésta”), norma que a su vez se relaciona con el art. 247 de la Constitución de Cádiz de 1812 (“...ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley”).

Una interpretación literal del art. 18 de nuestra Carta Magna en este punto, o de las normas que pueden estimarse como sus antecedentes, llevaría por ejemplo –habida cuenta de que lo prescripto resulta aplicable tanto en materia civil como penal– a fijar la competencia de los tribunales al momento en el que un contrato fue concluido, sin que las modificaciones ulteriores, por más largo tiempo que pasase, pudiesen operar al respecto.

Empero, estos efectos no han sido los queridos por los autores del precepto, cuyo texto está dominado por las preocupaciones y el léxico jurídico de la coyuntura histórica en la cual surgieron, y, en consecuencia por asociaciones inmediatas, carentes de reflexión teórica, determinadas por las circunstancias de ese mismo tiempo histórico.

El fin de excluir los privilegios personales y la suspensión de las leyes para el caso concreto, especialmente en su forma más reprochable: las comisiones “ad hoc”, queda cumplido cabalmente cuando interviene el tribunal designado por la ley antes del hecho de la causa, siempre que esa ley sea general (en el texto se lo dice expresamente). Pero tal medio no es el único que permite descartar los privilegios y excepciones particulares que quieren desterrarse, también la “perpetuatio jurisdictionis” constituye otra manera de servir adecuadamente al aludido propósito.

Entonces, la verdadera cuestión reside en determinar si los métodos capaces de satisfacer las finalidades del art. 18 se limitan –como lo ha entendido la propia jurisprudencia de esta Corte de la cual más abajo se hará mérito– a que la competencia judicial esté siempre regida por normas generales y que sólo cambie en virtud de otras de la misma índole, que respeten, igualmente, las restantes garantías constitucionales conexas al proceso penal y civil, o si además es preciso que, como lo sostuvo una parte de la doctrina francesa del siglo pasado, las leyes generales modificatorias de la competencia no se apliquen, en principio, a las causas ya iniciadas.

Si bien el primero de estos puntos de vista han informado la doctrina corriente de la Corte Suprema, también es verdad que la perspectiva mencionada en segundo término ha sido tenida en cuenta por el Poder Ejecutivo al proponer al Congreso el Proyecto que se transformó en la ley 23.049, argumento que fue recogido en los debates parlamentarios y mencionado en los “obiter dicta” incluidos en los pronunciamientos que recayeron en los autos “Inhibitoria planteada por el Juzgado de la Instrucción Militar N°50 de Rosario en sumarios N°6/84” e “Incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por el doctor Lucas Lennon a favor del procesado Gral. Reynaldo Benito A. Bignone”, de fecha 24 de abril y 21 de junio del corriente año respectivamente.

Que, por lo tanto, el agravio que estriba en la pretendida vulneración del principio de los jueces naturales que se produciría, según sostiene el recurrente, mediante el ejercicio por parte del a quo de las facultades que le confiere la ley 23.049, debe ser examinado desde dos distintos puntos de vista.

El primero de ellos estará dado por la jurisprudencia corriente de la Corte Suprema, con arreglo a la cual la cláusula del art. 18 de la Constitución, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no impide la inmediata aplicación de nuevas normas generales de competencia, inclusive a las causas pendientes (principio de la “perpetuatio jurisdictionis”), excepto que ello significara despojar de efectos a actos procesales válidamente cumplidos.

Pero el punto habrá de examinarse también a la luz del criterio –menos frecuente– en nuestra jurisprudencia y doctrina según el cual la “perpetuatio jurisdictionis” se halla comprendida en los alcances de la cláusula constitucional arriba mencionada.

11) Que, sin embargo, antes de poder tratar la cuestión desde la perspectiva propuesta, resulta necesario despejar ahora, como tema principal a decidir, el presupuesto que da sentido a tal examen, o sea, si la Constitución establece que

respecto de los órganos de la justicia militar cabe invocar la garantía de los jueces naturales.

No se puede negar la ambigüedad del status de dicha justicia en nuestro derecho público.

Se ha debatido si ella es mera enumeración de las funciones de comando del Presidente de la República. Bustillo llega a sostener que "...los funcionarios de la justicia militar no hacen otra cosa que desempeñar una de las tantas comisiones del servicio..."

La propia jurisprudencia de la Corte Suprema se ha aproximado a tal tesitura cuando excluyó a la justicia militar de la órbita del art. 95 de la Constitución, al declarar que "...la intervención del Poder Ejecutivo en las decisiones de la justicia militar, a los fines de su aprobación, desaprobación o reforma, no es incompatible con la primera de las cláusulas constitucionales mencionadas, según la cual 'en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de las causas pendientes o restablecer las fenecidas', porque dicha prohibición se refiere a funciones y causas comprendidas en la esfera de acción del Poder Judicial, del cual no forman parte los tribunales militares..."

Esta posición, sin embargo, fue rechazada por el Auditor General, doctor Ceferino Araujo quien aseveró "...el Comando en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación, sólo importan la facultad superior omnimoda que tiene el Presidente de la República de mandar dichas fuerzas y ordenar lo que ellas puedan y deban hacer, tanto en tiempo de paz, como tiempo de guerra, mientras que la justicia militar no importa el ejercicio de funciones judiciales, le está vedada al Presidente de la República, por la disposición absoluta del art. 95 de la Constitución a que antes me he referido.

Si, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte transcripta, parece claro que dichos organismos no forman parte del Poder Judicial, también ha expresado el tribunal que "...la designación de tribunales nacionales no puede excluir siquiera a los tribunales militares, que son igualmente tribunales de la Nación..."

Es necesario reconocer que todavía hoy, incluso después de la entrada en vigor de la ley 23.049 la consiguiente limitación de la exigencia antes ineludible del cúmplase presidencial a los casos en los cuales no se haga uso o se desista del recurso ante los tribunales federales previsto en el art. 445 bis del Cód. de Justicia Militar (art. 445 bis citado, inc. 8, último párrafo) subsisten facultades del comando respecto de la administración de justicia militar que sólo cabe entender como reminiscencias del pleno imperio jurisdiccional sobre los subordinados, que otrora era atribuida a la jefatura militar (arts. 177, 180 y 335 del Cód. de Justicia Militar).

No obstante, también hay que tener en cuenta algunos proyectos realizados en cuanto a la estabilidad e independencia de los jueces militares, a través de las sucesivas modificaciones del Código sobre la materia.

Una apreciación diferente acerca de la índole de los organismos militares revestidos de jurisdicción, resulta de lo manifestado por el Procurador General Sabiniano Kier en el célebre caso del Coronel Mariano Espina, en el sentido de que "...la jurisdicción militar, ejercida por los consejos de guerra, es una institución universal, porque su ejercicio es constante y constitucional en el estado, aunque ese consejo, como podría serlo el jurado, sea formado por nombramiento en cada caso..."

En tal orden de ideas, corresponde recordar que los consejos investidos de jurisdicción militar no vinculan desde su mismo origen a la noción del jurado, que la misma Constitución propicia en el artículo 102.

El ilustre juriconsulto nombrado estimaba que los tribunales militares, cuando se integran "ex post facto", son comisiones especiales prohibidas por el art. 18 de la Constitución. Pero la Corte Suprema, en Fallos, t. 101, p. 354, estableció que "...en las condiciones indicadas, no existe respecto al tribunal que falló esta causa en instancia, y mucho menos con relación al que ha fallado en segunda y última, los motivos que la Constitución Nacional tuvo en vista para prohibir las "comisiones especiales", recomendando a la vez el establecimiento del juicio por jurados, no obstante que tribunales de esta clase se organizan con posterioridad al hecho, llamado a juzgar (art. 24, 67, inc. 11; y 102, Constitución Nacional...).

Frente a este cúmulo de elementos de juicio disímiles cabe tomar en consideración, como regla de sana hermenéutica constitucional, que el contexto que ilumina el significado de las disposiciones en juego no está integrado de palabras, "sino de historia y finalidades" (voto del juez Harlan en "Poc v. Ullman, 367, U.S. 497, año 1961, p. 543), y que, desde tal enfoque, aun admitiendo la ambigüedad que signa el tema, cabe conceder, al menos, que los ciudadanos revestidos de carácter militar, pueden invocar como jueces naturales a los órganos jurisdiccionales militares para los delitos cuyas modalidades autoricen su inclusión en la competencia castrense, bien entendida la absoluta prohibición de los fueros personales y la sola subsistencia de los reales o de causa, como lo han repetido uniformemente y desde antiguo los pronunciamientos del tribunal.

12) Que aclarado lo anterior, si se considera el asunto a partir de la jurisprudencia de la Corte al respecto, la restricción de las atribuciones conferidas al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que se ha operado por la aplicación al "sublite" de las pertinentes disposiciones del art. 10 de la ley 23.049, no resulta pasible de objeción.

En efecto, dicha jurisprudencia ha establecido desde antiguo que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en casos de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes.

Ello es así, porque "la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía", y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos.

13) Que la compatibilidad del principio aludido con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional surge de la doctrina establecida en la sentencia de Fallos, t. 17, p. 22, que lleva la firma de Salvador María del Carril, José Barros Pazos, José Benjamín Gorostiaga y J. Domínguez, según la cual "...el objeto del art. 18, de la Constitución ha sido proscribir las leyes 'ex post facto', y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlo a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias; que estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración de las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes, cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen que: la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o reformas..."

La estructura del razonamiento que subyace en esta doctrina constitucional fue expresada por el Procurador General Sebastián Soler, en el conocido caso de Fallos, t. 234, p. 482. Allí afirmó el magistrado que: "...La declaración de que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa presupone que esos jueces siguen conservando la jurisdicción en cuya virtud estaban llamados a conocer de una determinada causa, porque claro está que la sustracción de un caso particular a la jurisdicción de jueces que siguen teniendo el poder de juzgar en otros casos similares implican la negación de esa justicia imparcial e igual para todos que la Constitución garantiza. Ahora bien, si esos jueces han dejado de serlo, o su jurisdicción ha sido restringida por obra de la ley, entonces no puede afirmarse que sigan teniendo poder para juzgar las causas de que se trata, por donde resulta evidente que cuando otros tribunales permanentes asumen el poder jurisdiccional que a ellos correspondía no les quitan o sacan algo que siguiera estando dentro de sus atribuciones. Por esta misma razón tampoco se sustrae un procesado a su juez natural cuando, a raíz de la renuncia, jubilación o muerte de un magistrado, otro nuevo asume la función que a él correspondía y continúa conociendo de la causa iniciada con anterioridad..."

"Lo inadmisibles, lo que la Constitución repudia es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a

constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente investido por ese magistrado de ocasión”.

“En definitiva, pues: con la primera parte de la cláusula se ha establecido el principio de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales al margen del Poder Judicial; con la segunda, se ha reforzado ese principio, eliminando la posibilidad de que se viole en forma indirecta esta prohibición mediante la remisión de un caso particular al conocimiento de tribunales a quienes la ley no les ha conferido jurisdicción para conocer, en general, de la materia sobre la que el asunto versa. Esta es mi opinión, el pensamiento que yace en el fondo de esa aparente confusión que un examen poco detenido de la jurisprudencia de V.E. puede llevar a creer que existe en la vinculación establecida entre la prohibición de las comisiones especiales y la de que nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...”.

14) Que, por otra parte, la misma jurisprudencia del tribunal ha establecido que el principio con arreglo al cual las leyes que regulan la competencia son de inmediato aplicables a las causas pendientes, aun en ausencia de precepto expreso que así lo establezca, no impide la pertinencia de excepciones, fundadas incluso en la voluntad legislativa sobre el punto. Esto, toda vez que la legislación para el futuro, también en el ámbito de la competencia, es facultativa del legislador, por lo que, en definitiva, el problema remite a la interpretación de las normas del caso que ha de ser, como toda exégesis acertada, discreta y prudente.

En este punto, la ley 23.049 ha seguido un criterio de elaborados matices. Por una parte, mantiene la competencia castrense para los delitos comunes cometidos en acto de servicio o en lugar militar, que suprime para el futuro, y, con ello hace excepción a lo reglado por el art. 888 del Cód. de Justicia Militar, que prescribe: “Las leyes procesales penales militares se aplicarán desde su promulgación, aun tratándose de causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición expresa en contra...”.

Pero, por otro lado, sigue el principio general en cuanto al recurso de revisión ante los tribunales federales superiores que establece el art. 7° de la ley, lo mismo que en lo referente a la facultad de avocación prevista en el art. 10 de aquélla.

La inmediata aplicación de las normas de la ley 23.049 vinculadas a los medios de revisión judicial en ella instituidos no resulta, cabe aclararlo, de una decisión discrecional del legislador, sino de la necesidad de adecuar el régimen legal del fuero castrense al principio según el cual todo titular de una pretensión jurídica tiene garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de ocurrir en procura de justicia a un órgano integrante del Poder Judicial.

Esto fue ya puntualizado tanto en los votos en minoría emitidos en la Competencia N°40, XX “Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar N°50 de Rosario, en sumarios N°6/84” resuelta con fecha 24 abril del corriente año, como en los que integran la mayoría en el pronunciamiento dictado el 21 de junio pasado “in re”: “Incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por el doctor Lucas Lennon a favor del procesado Gral. Reynaldo Benito A. Bignone”.

Si bien la impugnación para la cual asiste interés concreto al apelante versa solamente sobre la constitucionalidad de la avocación prevista en el art. 10, último párrafo de la ley 23.049, aquél también objeto, precisamente, el recurso de revisión creado por el art. 7° de la ley 23.049, sobre la base de que tal posibilidad de revisión en las causas concernientes a hechos anteriores vulneraría el principio de los jueces naturales.

Las excepcionales circunstancias del caso justifican, empero, que esta Corte reafirme, acerca de ese punto, lo ya recordado en el voto en minoría emitido en la Competencia N°40, arriba citada, en el sentido de que el recurso antes aludido, aun en cuanto respecto a los hechos anteriores a la sanción de la ley que lo crea, no conculca el principio del juez natural, pues el “dar” juez difiere por completo del “sustraer”, e importa “dar” más jurisdicción, deparar mayor justicia.

La exactitud de esta conclusión se halla corroborada por la doctrina del pronunciamiento de la Corte en la cual el tribunal analizó las razones de la

aplicabilidad inmediata a las causas pendientes del art. 17. inc. 2° de la ley 4055, que determinaba la competencia de las cámaras federales para conocer de los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces letrados de los territorios nacionales aunque fueren dictadas en causas criminales y del fuero común, casos éstos en que, con arreglo a la ley 1532 intervenía, hasta ese momento, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Como la única norma específica que disponía la inmediata aplicación de los nuevos preceptos sobre competencia se refería (art. 24. ley 4055) a las causas en trámite ante la Corte Suprema; la Cámara Federal de La Plata sostuvo que, respecto de las apelaciones pendientes en materia criminal contra resoluciones de los jueces letrados de los territorios nacionales, debía aplicarse el principio de "perpetuatio jurisdictionis".

La Corte Suprema se opuso a tal conclusión a raíz de "...que la ley 4055 ha venido a acordar a los condenados en 1ª y 2ª instancia en el fuero nacional, a presidio o penitenciaria por más de 10 años, el beneficio de una 3ª instancia (art. 3°, inc. 5°, ley citada); y sería contrario a los propósitos de la reforma en este sentido que, tratándose de delitos de la misma naturaleza o castigos con igual o mayor penalidad, que se pretenden cometidos en los territorios federales y respecto de los cuales no hay aún sentencia definitiva, existiera para ellos diversidad de jurisdicciones y de recursos contra las sentencias condenatorias, como sucedería si se negara el beneficio mencionado a los reos a quienes la sentencia de fs. 107 de estos autos impone la pena de presidio por tiempo indeterminado...".

Resulta, entonces, que la garantía de la igualdad impide que por aplicación del principio de la "perpetuatio jurisdictionis" se cierre la posibilidad de revisión concedida a las restantes personas en similar situación.

Esta conclusión vale tanto desde la perspectiva en la cual dicho principio es considerado como parte de la garantía de los jueces naturales, como desde el punto de vista que la juzga como mera regla de interpretación procesal.

15) Que, en tal orden de ideas, cabe poner de relieve que ninguna de las disposiciones en torno al alcance de la garantía aludida tiene carácter absoluto.

Así, la línea jurisprudencial que estima que la "perpetuatio jurisdictionis" no integra dicha garantía admite, sin embargo, que en ciertas hipótesis el principio que la sabiduría clásica expresaba por boca de Marcelo: "Ubi acceptum est semel iudicium, ibi et finem, accipere debet", reviste jerarquía constitucional.

Por ello, se ha declarado reiteradamente que la regla según la cual las normas procesales son de aplicación inmediata en los juicios, reconoce excepción respecto de los casos en que existen actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a la ley anterior, por lo cual las modificaciones que la ley establece para la competencia no son obstáculo a que el juicio continúe ante el tribunal en donde se hallaba radicado, lo que ocurre con las apelaciones válidamente concedidas antes de la modificación legal.

Por lo demás la "perpetuatio jurisdictionis" resulta imperativo constitucional inexcusable cuando, como ocurrió en el precedente de Fallos, t. 236, p. 677, el legislador crea con efecto retroactivo nuevos recursos tendientes a alterar la cosa juzgada ya producida en una o varias causas.

Que si dicho principio se considera, en general, comprendido en los alcances de la garantía en debate, tampoco aparece desprovisto de excepciones que resultan de exigencias elementales de razonabilidad, o de los límites que impone su conciliación con otras garantías del mismo rango.

Basta tener presentes, en lo vinculado al tema, los conceptos de Chioevda: "...En sí misma la nueva ley, en cuanto atributiva de competencia, se refiere sólo a los procesos futuros, precisamente porque la adquisición de la competencia por parte del juez ocurre en concreto en el momento de la demanda. Pero la nueva ley puede despojar al juez de la competencia adquirida si lo pone, y en cuanto lo pone, en la imposibilidad material y lógica de ejercitarla". "Lo pone en la 'imposibilidad material' cuando suprime un organismo judicial. Se entiende que en este caso el órgano suprimido cesa de funcionar también respecto a los juicios pendientes...". Y luego agrega: "...debe buscarse, caso por caso, si el contenido y las razones técnicas, políticas, sociales, etc., de la nueva ley son tales que

hacen verdaderamente 'incapaz' al órgano para ejercitar las atribuciones que le han sido quitadas; ya que, en caso afirmativo, debería considerarse 'lógicamente incompatible' con la sobrevenida incapacidad el ejercicio de la jurisdicción también en las causas en curso...".

Tal inhabilidad del órgano es, justamente, la que prevé el art. 10 de la ley 23.049 –explicable por las circunstancias especialísimas por las cuales atraviesa la sociedad argentina–, y en ella radica el motivo por el cual el a quo ha decidido asumir el conocimiento del proceso. Tal decisión no se funda tan solo en las consideraciones de hecho y de derecho procesal, cuya naturaleza irreversible en esta instancia se declara en la sentencia que viene en la queja agregada, sino también en razones de clara índole constitucional, puntualizadas en el fallo recurrido, las cuales, aunque el apelante no se haga cargo, son imprescindibles en el enfoque que se da al punto.

Como afirma el tribunal de la causa, frente a la expresión por parte del Consejo Supremo de su imposibilidad de prever algún límite temporal a este juicio, resulta menester recordar que postergar "sine die" la resolución de cualquier caso importa privación de justicia, porque si las instancias pudieran diferir sin término previsible la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin reconocimiento, con grave e injustificado perjuicio para quienes los invocan.

A ello cabe añadir que, como se lo recordó en el segundo de los precedentes aludidos, si bien la realización en tiempo adecuado es siempre importante para los negocios humanos, hay supuesto en que aquella adquiere caracteres de urgencia, sea por el carácter de la cuestión en debate, sea por la premura que las particularidades específicas del caso imponen a su solución.

Cierto es que el apelante no parece interesado, según surge de sus agravios, en la tutela de su derecho, garantizado por el art. 18 de la Constitución a obtener "un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal".

Mas no debe olvidarse que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; y que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución. No se advierte cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho –asi fuere el de obtener la imposición de una pena– y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento –civil o criminal– de que se trate.

En relación con los límites que otros aspectos del debido proceso adjetivo imponen a la garantía de los jueces naturales, entendida en sentido amplio, parece de utilidad poner de relieve la doctrina de la Corte Constitucional de la República Italiana que, interpretando el art. 25 de la Constitución de 1948, cuyo texto es marcadamente análogo a la cláusula correspondiente del art. 18 de nuestra Carta Magna, expresó que no afecta el principio de los jueces naturales la posibilidad de desplazamiento de competencia de un juez a otro, mientras la competencia de ambos esté reglada por normas generales, cuando ello sea necesario para asegurar el respeto de otros principios constitucionales.

16) Que, por último, no ha hecho cuestión el apelante de que la avocación impugnada lo prive de una instancia, ni podría legítimamente plantearla, pues su pretensión consiste en ser sometido a un proceso de única instancia.

De todos modos, es jurisprudencia invariable de esta Corte que la garantía de la defensa en juicio sólo exige que el litigante sea adecuadamente oído y su efectividad no depende del número de instancias que las leyes establezcan.

Que, en consecuencia, tanto si se estima, con arreglo a la doctrina cuyo principal exponente se encuentra en el precedente de Fallos, t. 234, p. 482, que

la "perpetuatio jurisdictionis" no es exigencia de la garantía de los jueces naturales, como si entiende lo contrario, resulta que la interpretación razonable de ambas disposiciones revela un amplio espectro de matices coincidentes que llevan a excluir la pretensión del apelante en el sentido de que la avocación prevista por el art. 10 de la ley 23.049 importe violación a lo prescripto por la segunda parte de la cláusula del art. 18 de la Constitución, que perfila la garantía de los jueces naturales.

Resta, en cambio, examinar su agravio en cuanto versa sobre la primera parte de dicha cláusula, o sea, en tanto atribuye al tribunal a quo la índole de comisión especial prohibida por la Constitución.

Tal pretensión no se compadece con el concepto de las comisiones especiales según la jurisprudencia de la Corte Suprema, revestida de la mayor autoridad, que ya ha sido citada. De acuerdo con dicha jurisprudencia la disposición constitucional comentada ha querido proscribir "las comisiones especialmente nombradas para el caso, sacando a los acusados de la jurisdicción permanente de los jueces naturales para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias..."

Esta definición se ajusta estrictamente a los antecedentes históricos de la norma respectiva de la ley fundamental, de los cuales se ha hecho mérito en el consid. 9.

Es evidente que los Altos Tribunales Federales investidos para el conocimiento apelado —o eventualmente originario— de las causas comprendidas en el art. 10 de la ley 23.049 no pueden considerarse como instituciones jurisdiccionales adventicias, ajenas a los órganos permanentes del Poder Judicial y establecidas para casos concretos, cuya vida termina con el cumplimiento de su cometido.

Además también ha resuelto la Corte Suprema que la intervención de nuevos jueces, designados en reemplazo de los que entonces actuaban, no vulnera el art. 18 de la Constitución, pues sus finalidades en este punto se cumplen con la facultad de recusación fundada en alguna de las causales que corresponde a la ley establecer.

Asimismo, no es posible pasar por alto que la renovación total de los jueces integrantes del tribunal a quo dispuesta por los poderes constitucionalmente habilitados al efecto, reconoce causas entre las cuales se cuenta, principalmente, la propia conducta del recurrente que por propia decisión, unido a otros de los procesados, removió a todos los jueces que en 1976 integraban el tribunal aludido, y al interrumpir la continuidad del sistema de legalidad constitucional afectó la validez de los títulos de todos los magistrados del Poder Judicial.

Desde otro punto de vista, no escapa a esta Corte que la prohibición de las comisiones especiales y de los tribunales extraordinarios tiene, entre sus varios significados, el de evitar discriminaciones que importe establecer —en obsequio a apreciaciones circunstanciales de cualquier índole— disminuciones que signifiquen una discriminación de las garantías procesales acordadas a quienes se encuentren en las mismas condiciones. Pero la ley 23.049 no ha hecho sino acrecentar de manera notable, las garantías jurídicas de que hubiese dispuesto el apelante de haber mediado dicha reforma.

Ninguna de las notas que en la doctrina caracterizan las jurisdicciones penales extraordinarias se hallan presentes en las Cámaras Federales de toda la República, que no han sido creadas "ex profeso" por razones políticas, ni aplicadas a estos juicios otros procedimientos que los establecidos en las leyes militares para esta clase de situaciones, antes del hecho de la causa, ni casos penales especiales, sino la legislación común de organización y designación no está sujeta a particularidades ni tienen competencia restringida sólo a delitos de la índole de los que aquéllas investigan, pues ejercen toda la jurisdicción conferida a los tribunales nacionales por el artículo 100 de la Constitución.

Al examinar el punto no puede prescindirse de señalar que, en cambio, buena parte de las características se hallaban reunidas en la ley de facto 19.053, que creó la Cámara Federal de la Nación enderezada exclusivamente por la represión de hechos cometidos con motivación política, y con competencia penal

original extendida a todo el país, pese a lo prescripto en el art. 102 de la Constitución, aplicable según su texto, sentido y finalidades, tanto al juzgamiento de delitos comunes como federales.

Rodea, pues, al procesado el máximo de garantías tendientes a procurarle un juicio respetuoso de las formas exigidas por la Constitución, cuya observancia debe conducir a que se ve en oportunidad, modo y tiempo adecuado gravísimos hechos que se le imputan, obtener el pronunciamiento que corresponde al derecho y que, cualesquiera sean las vicisitudes de la opinión pública habrá de guiarse por la justicia conforme a la ley”.

-0-

El Ministro Dr. José S. Caballero votó afirmativamente por diferentes fundamentos. En lo esencial expuso:

“6°- Que esta Corte Suprema tiene declarado que la supresión o creación de tribunales con nuevas atribuciones de competencia no afecta las garantías constitucionales del art. 18 de la Constitución Nacional. Asimismo, que no existe derecho adquirido para ser juzgado por un determinado procedimiento, toda vez que las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público, y por consiguiente, las nuevas que se dicten pueden aplicarse a las causas pendientes. En consecuencia, no puede negarse legalidad constitucional a la avocación de la Cámara cuando ella se apoya en el hecho de la demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio por parte del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas según lo previsto por el art. 10 de la ley 23.049, pues las leyes “ex post facto” prohibidas por la Constitución Nacional son las que se refieren a la definición de los delitos y las penas, y no las que regulan la manera de descubrirlos y perseguirlos judicialmente.

7°- Que si bien se ha hecho excepción a dicha regla dominante en la legislación y doctrina nacionales, aplicándose el principio de la “perpetuatio jurisdictionis” cuando el nuevo régimen torne más gravosa la situación del justiciable, afecte la validez de los procedimientos cumplidos, o la ley contenga disposiciones de las que resulte un criterio distinto en cuanto a su aplicación inmediata: nada de ello se invoca y no se advierte que tal situación se configure en el caso bajo análisis, máxime cuando el procedimiento del juicio sumario en tiempo de guerra atemperado que la Cámara aplicará, resulta ser en definitiva el que hubiera utilizado el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuya competencia reclaman los apelantes.

9°- Que por todo ello es oportuno recordar lo dictaminado en la causa “Grisolia, Francisco M.” por el entonces Procurador General, doctor Sebastián Soler, quien, en tal ocasión expresó al concluir: “...no se trata de definir un proceso al conocimiento de ningún fuero especial sino simplemente de que uno o varios ciudadanos comparezcan a responder de sus acciones ante los tribunales comunes a que están sometidos el resto de sus conciudadanos. Mal puede presumirse entonces que de esta sola circunstancia resulte agravio constitucional para nadie, máxime teniendo en cuenta que esos tribunales son permanentes y están integrados por jueces que ofrecen todas las garantías de imparcialidad necesarias para asegurarles una correcta administración de justicia...”.

10°- Que, en ese sentido, cabe señalar que las comisiones especiales prohibidas por la Constitución Nacional son aquellas que pueden designarse para intervenir en un proceso y juzgar a una persona determinada, frente a un hecho ya ocurrido. No están pues comprendidos en aquéllas los jueces especiales que las leyes instituyen para determinadas clases de asuntos, pero de manera general, como es en este caso la Cámara Federal al asumir el “conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentre”, porque el Congreso puede así disponerlo en función de las facultades que le acuerdan los arts. 67 incs. 11 y 23 y 102 de la Constitución Nacional en relación con el art. 16 del mismo cuerpo legal. El art. 10 de la ley 23.049 adquiere esa significación sistemática cuando se trata, como en el caso, de la imputación de hechos que exceden el

marco de las infracciones captables por las exigencias de "formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos" (art. 67, inc. 23, Constitución Nacional).

11°- Que el art. 10 de la ley 23.049, en lo pertinente, no es en sí mismo discriminatorio para desatar la arbitrariedad a favorecer una ilegítima persecución o establecer un indebido privilegio de persona o de grupos, pues el texto expresa que producidas determinadas condiciones la Cámara "asumirá" el conocimiento del proceso por lo que no se altera la garantía de igualdad de las partes (art. 16, Constitución Nacional). Ello es así desde el momento que su consecuencia es que todas las personas sujetas a una legislación determinada son tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en identidad de circunstancias y condiciones, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución, o indebido privilegio de personas o de grupo de personas aunque su fundamento sea opinable. Es por eso que la disparidad o discriminación que pudiera surgir sólo sería consecuencia de la apreciación que en cada caso hiciera la autoridad encargada de hacerla cumplir, extremo que, en definitiva conduciría al estudio de cuestiones fácticas ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria aun en el supuesto de sentencia definitiva".

Como consecuencia de su razonamiento concluyó que se debería confirmar "la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso".

-0-

El Ministro Dr. Augusto C. Belluscio votó en disidencia. Lo principal de su argumentación fue:

7°- Que, por lo demás, es exacto que el fuero militar tiene base constitucional, ya que deriva del precepto del art. 67, inc. 23), de la Constitución, que autoriza al Congreso a formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de los ejércitos, lo cual comprende el poder de establecer normas penales destinadas a tutelar la disciplina y el servicio militar; como también que el Presidente de la Nación, en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas -art. 86, inc. 15- tiene el poder de aplicar las normas penales referidas por medio de los órganos jurisdiccionales creados por el Congreso, que reglamenta así su función de comando. Sin embargo, no es posible confundir el sometimiento forzado de quienes tienen estado militar a una jurisdicción disciplinaria que, en términos generales, y en razón de la necesidad de mantener en las fuerzas armadas una organización de cerrado verticalismo, es más severa para los infractores tanto en las sanciones cuanto en las normas procesales, con un supuesto derecho subjetivo de ser juzgados por sus pares en caso de comisión de delitos comunes tipificados en el Código Penal, el cual no sólo carece de base constitucional sino que sería francamente repugnante a la igualdad que protege el art. 16 de la Carta Magna y a la más elemental conciencia republicana. De ahí que la pretensión de ampararse en el fuero militar cual si fuera un derecho de los imputados resulte una aberración incompatible no sólo con las finalidades de dicho fuero sino también con la mayor garantía del debido proceso que otorga una administración de justicia que no está integrada por simples dependientes del Poder Ejecutivo. Es indudable, pues, que si los hechos imputados pueden encuadrar no sólo en el Código de Justicia Militar sino también en el Código Penal por ser delitos comunes cometidos con motivo o en ocasión del servicio, el Congreso pudo -en ejercicio de sus atribuciones constitucionales- someter su juzgamiento tanto a la Justicia Militar como al Poder Judicial de la Nación, o bien optar por la solución ecléctica temporaria del art. 10 de la ley 23.049 -como una vía adecuada de

transición entre el régimen anterior que se consideró equivocado, hacia otro más acorde con el carácter real del fuero militar (voto de la minoría en la causa "Competencia N°40 - Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar N°50 de Rosario, en sumario N°6/84", del 24 de abril ppdo.)- sin mengua de garantía constitucional alguna".

Como consecuencia de su razonamiento, estimó que debería declararse "improcedentes los recursos extraordinarios concedidos".